

RADICACIÓN MEMORIAL: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2021-00058

Cristian Prieto <ccamiloprieto@gmail.com>

Jue 10/06/2021 16:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; astrica98@gmail.com <astrica98@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA CVY-07-394.pdf;

BUENAS TARDES

SEÑORAS

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL . S. D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL

RAD: 85001310300120210005800

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO EDUCATIVO CAMILO TORRES RESTREPO

Buen día,, mediante el presente mensaje remito en archivo PDF un memorial para trámite, así:

- RECURSO DE APELACIÓN.

Así mismo, en cumplimiento de la normatividad vigente, remito copia del memorial a la contraparte.

Atentamente,

Cristian Prieto Ducuara

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.

S.

D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO EDUCATIVO CAMILO TORRES RESTREPO
Radicación:	2021-0058-00
Asunto:	Recurso de apelación contra el Auto de fecha 03 de junio de 2021 – rechazo de la demanda.

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.590.563 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y la tarjeta profesional número 163.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, mediante el presente escrito me permito presentar de la manera más respetuosa al honorable despacho recurso de apelación contra el auto notificado por estado el 4 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: A través de auto notificado por estado el 16 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda al considerar que la resolución que ordena iniciar el trámite de expropiación judicial en el asunto bajo estudio no satisface las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, ordenando corregir el defecto advertido dentro del término legal de cinco (5) días.

SEGUNDO: Dentro de la oportunidad señalada, se subsanó la demanda, indicando al Despacho que la resolución aportada al proceso constituye el acto administrativo que, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la ley 9 de 1989, ordena la expropiación, cumpliéndose así lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 399 del Código General del Proceso.

En el escrito de subsanación, se adujo que *“La Resolución que ordena iniciar el trámite de la expropiación judicial es en efecto la misma “Resolución que decreta la Expropiación”, y que se trata de actos equivalentes y subsumibles, en la medida en que su contenido, motivación y parte resolutive tienen como propósito que se transfiera la propiedad privada a favor del estado, previo el trámite judicial de expropiación. En dicho documento se recordó que, de conformidad con el ordenamiento procesal, no es el acto administrativo en cuanto tal, sino la sentencia del Juzgado y la diligencia de acta de entrega, los documentos que conforman el título de propiedad a favor del demandante.*

TERCERO: Mediante Auto de fecha 03 de junio de 2021 notificado por estado el 4 de junio de 2021, el Juzgado rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma la demanda, resaltando que no puede darse el mismo valor legal a la resolución que ordena la expropiación, en el sentido que no puede equipararse la resolución que da inicio al trámite de un

procedimiento, con la que define la situación jurídica del mismo o la que pone fin al mismo.

Hecho el recuento que precede, corresponde formular y sustentar la razón o el cargo en virtud del que la decisión censurada debe revocarse para que se ordene la admisión de la demanda.

TRANSGRESIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 399 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, POR CONFUSIÓN FRENTE AL CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE APORTARSE CON LA DEMANDA.

Esta impugnación se ratificará en las razones de hecho y de derecho en que sustentó la subsanación de la demanda, advirtiendo expresamente que la decisión censurada contiene una incorrecta valoración de la resolución aportada con la demanda en cuanto a su naturaleza y alcance.

En efecto, el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso determina que *“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación”* y el numeral 3 del artículo 399 ibidem, exige que a la demanda de expropiación se acompañe *“la resolución vigente que decreta la expropiación”*, requisito cumplido integralmente en el presente asunto, ya que la palabra “ordenar” define la acción de encaminar una cosa a un fin determinado, y la palabra “decretar” define la acción de decidir u ordenar algo; es decir que, en los numerales 2 y 3 del artículo mencionado se está haciendo referencia al mismo Acto Administrativo que da inicio al trámite de expropiación judicial.

Es así como, la Resolución de Expropiación 20216060002535, de fecha 15 de febrero de 2021, *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL, UF-7 sector Aguazul – Yopal. Unidad Funcional 07, predio ubicado en la C 1 2 115 125 Corregimiento La Guafilla, del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare”*, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, reviste todas las características del acto administrativo con base en el que **se ordena por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial**, toda vez que fue proferido por la autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y dispone iniciar el trámite judicial de expropiación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria del área requerida con la entidad titular del derecho de dominio, adicionalmente, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 9 de 1989, que consagra: *“Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación”*.

De esta manera, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la

Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, que se aportó con la demanda.

Sobre el particular, hay que recordar que el ordenamiento jurídico colombiano contempla dos modalidades de expropiación, la judicial y la administrativa. La primera es la regla general, la herramienta que, por excelencia, permite obtener la propiedad de los bienes requeridos para propósitos de utilidad pública, así lo señala el artículo 58 de la constitución política de 1991, que en lo pertinente dispone:

“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio” (subrayado fuera de texto original).

Por su lado, la expropiación administrativa, que constituye el evento excepcional, tiene lugar cuando se presentan especiales razones de urgencia, su desarrollo se encuentra en los artículos 63 al 72 de la ley 388 de 1997 y, en ese evento, el acto administrativo equivale al título de dominio propiamente dicho, donde la entrega de los bienes puede efectuarse con apoyo de las autoridades de policía, sin necesidad de intervención judicial y es posible para el ciudadano o persona afectada adelantar la acción especial correspondiente ante la autoridad contencioso administrativa competente del estado.

Sin embargo, el presente caso de expropiación se tramita por la vía general y ordinaria, que es la judicial, como se refiere en el artículo primero de la Resolución de Expropiación 20216060002535, de fecha 15 de febrero de 2021.

Es decir que, el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso exige que a la demanda de expropiación se acompañe “la resolución vigente que decreta la expropiación”, y el artículo primero de la Resolución de Expropiación 20216060002535, de fecha 15 de febrero de 2021 ordena por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial y no Administrativa; por lo que se infiere que el juzgado se confunde al señalar que la Resolución aportada con la demanda define la situación jurídica del bien o poner fin al trámite mencionado, pues en esta modalidad de expropiación judicial no es el acto administrativo el que materializa la transferencia de la propiedad a favor del estado, siendo la sentencia judicial, junto al acta de entrega definitiva del área requerida por parte del juzgado de conocimiento, los documentos que una vez registrados constituyen el título de dominio a favor de la entidad demandante, y por lo mismo, los instrumentos legales a través de los que se define la situación jurídica del inmueble por vía de adjudicación por expropiación del área requerida, para propósitos de utilidad pública e interés social, como lo define el numeral 10 del artículo 399 del CGP ampliamente mencionado.

Así las cosas, el acto administrativo aportado con la demanda es el documento idóneo y legalmente necesario para instaurar la acción de expropiación judicial en la que se ordena iniciar el trámite sobre un bien inmueble correctamente individualizado, señalando en su parte considerativa tanto las normas aplicables como los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan, que en este evento no es otro que la obligación de iniciar la expropiación al vencimiento de los términos legalmente definidos para lograr la transferencia de la propiedad a través de la enajenación voluntaria después de la notificación de la oferta formal de compra.

Así las cosas, tal y como se expuso en el escrito de subsanación de demanda, la Resolución que *“ordena iniciar el trámite de la expropiación judicial”* es en efecto la misma *“Resolución que decreta la Expropiación”* que menciona el honorable Despacho, son actos equivalentes y subsumidos en un Acto único, profiriéndose conforme a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 – expedir resolución motivada en la cual se ordena la expropiación, toda vez que resulta claro conforme al inciso final de los Considerandos de la Resolución de Expropiación 20216060002535 (Página 5 de 8) el cual establece: *“Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes”*, Resolviendo acto seguido en su Artículo Primero: *“ORDENESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del* *Página 2 de 3 trámite de expropiación judicial del siguiente INMUEBLE ...”*, cumpliendo con el mandato legal dado por el legislador al representante legal de la entidad adquirente.

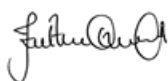
No existe razón para rechazar la demanda, toda vez que el trámite que se pone en consideración del Despacho tiene pleno sustento legal y constitucional, la resolución que ordenó y/o decretó iniciar la expropiación judicial se encuentra amparada por las presunciones de validez y legalidad y se han respetado todas las garantías a la demandada.

Por las razones expuestas, se solicita al H. Tribunal Superior de Casanare que:

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, CONCEDA la Apelación, y Revoque el auto que rechazó la demanda y la declare subsanada correctamente, ordene admitirla, inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, y disponga el pago del valor del avalúo para fijar fecha y hora de entrega anticipada del bien.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ANA KATHERINE CUADROS ABRIL

C. C. N° 27.590.563 de Cúcuta

T. P. N° 163.079 del C. S. de la J.